

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1588.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1976.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de órden público y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del cabo de mar de segunda clase José Maria Sala de incógnito natural de Alicante, poniéndolo inmediatamente á mi disposición caso de ser habido.

Palma 19 de abril de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 1977.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Circular.—*Quintas.*—Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, se servirán dentro tercero dia sin falta alguna dar cumplimiento á cuanto se les prevenia en la circular de este Cuerpo provincial inserta en el Boletín oficial núm. 1577 sobre remision de estados de hermanos de soldados y mozos de la presente quinta que sirven en el ejército en clase de voluntarios.

Palma 19 de abril de 1877.—El Presidente, El Marqués de la Bastida.—P. A. de la D. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Pueblos que se citan.

Alcudia, Algaida, Andraitx, Bañalbufar, Binisalem, Buger, Buñola, Campanet, Campos, Capdepera, Deya, Escorca, Establiments, Sta. Eugenia, Fornalutx, Lloseta, Sta. Margarita, María, Sta. Maria, Montuiri, Petra, La Puebla, Sóller, Son Servera, Valldemosa, Alayor, Ciudadela, Ferrerías, San Antonio, Sta. Eulalia, San José, San Juan Bautista é Ibiza.

Núm. 1978.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Elegidas en el presente año nuevas municipalidades, las cuales han tomado ya posesion y siendo urgente el comienzo de los trabajos preliminares para el reparto de la contribucion de inmuebles del próximo año económico de 1877 78, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones que se proceda á la renovacion total de los vocales de las comisiones de evaluacion y reparto de la contribucion territorial establecidas en las capitales de provincia y los individuos que componen las juntas periciales de los demas pueblos de España, que han de llevar á cabo dichos trabajos.

Deber es de la Administracion de mi cargo dictar las medidas convenientes á fin de que los Ayuntamientos procedan sin levantar mano á la completa renovacion de las juntas periciales, teniendo presente lo que se halla mandado en la Real órden de 30 de junio de 1863.

Para que tengan intervencion todas las clases de contribuyentes y á fin de que los actos de dichas corporaciones lleven un sello de estricta justicia, se subdividirán estos en tres categorías ó grupos. La primera categoría la compondrán los mayores contribuyentes y que será la tercera parte de los que figuren en el reparto de cada pueblo. La segunda categoría la formará la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo. La otra tercera categoría será la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.

Despues que se haya hecho esta clasificacion previa, se nombrará por los Ayuntamientos un individuo por lo menos por cada una de dichas tres categorías para que desempeñe el cargo de perito repartidor, ó si el Municipio estimase mas oportuno el sorteo por cada uno de ellos separadamente, podrá obtenerse á este medio siempre que la mayoría de la corporacion lo acordase.

La misma forma de tres categorías habrá de seguirse para las ternas, que segun el art. 13 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 han de

elevarse por los Municipios á esta Administracion económica, así como tambien para el nombramiento de los suplentes que determina el mismo.

Igual sistema habrá de seguirse para el nombramiento de los dos ó tres peritos, segun su caso, que han de elegirse de entre los propietarios que residan fuera del pueblo; llevándose á cabo por lo tanto la forma de categorías que se dispone para los contribuyentes que sean vecinos.

No dudo que haciéndose cargo los Ayuntamientos de esta provincia de la importancia de este servicio, lo cumplirán dentro el plazo mas breve, sin dar lugar á recuerdos que entorpecen la buena gestion administrativa.

Palma 17 abril 1877.—El jefe económico, Federico Ardanáz.

Núm. 1979.

La Gaceta núm. 401 de 11 del actual publica el Real decreto que sigue:

«En atencion á las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los municipios procederán á hacer efectivos sin excusa alguna á las arcas del Tesoro, sus débitos con la Hacienda por los cupos de consumos, cereales y sal de ejercicio corriente de 1876-77, debiendo emplear la Administracion para conseguirlo los medios que les proporcionen los contratos celebrados en los mismos y la instruccion de 3 de diciembre de 1869.

Art. 2.º Los débitos que por iguales conceptos tengan por los presupuestos de 1874 á 75 y 1875 á 76, los satisfarán entregando con la cuota corriente á contar desde el presente mes, otra igual á cuenta de atrasos hasta la total extension de estos.

Art. 3.º A la menor falta de puntualidad que en lo sucesivo se observe en los pagos así ordenados, los gefes económicos procederán desde luego y sin promover consultas á intervenir los productos de la recaudacion por consumos y á emplear los procedimientos ejecutivos que establece la instruccion de 3 de

diciembre de 1869.

Art. 4.º Se tendrán por resueltas con arreglo á este decreto, todas las reclamaciones que se hayan producido y se hallen en tramitacion al tiempo de ser publicado, sobre concesion de prórogas ó moratorias para el pago de débitos por consumos, cereales y sal, correspondientes al ejercicio corriente y á los inmediatos anteriores.

Dado en Palacio á diez de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, José Garcia Barzanallana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y tenga por su parte el mas exacto cumplimiento,

Palma 16 abril 1877.—El jefe económico, Federico Ardanáz.

Núm. 1980.

Debiendo restablecerse el estanco de la calle del Mar del tercer distrito de esta capital, he acordado señalar el plazo de ocho dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que, los que aspiren á obtenerlo, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica en inteligencia de que, tendrán derecho á prioridad los licenciados del ejército y armada y las viudas y huérfanos de militares muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra, ó en acto de servicio.

Lo que se hace público por medio de este periódico á los fines que se expresan.

Palma 19 abril de 1877.—El jefe económico, Federico de Ardanáz.

Núm. 1981.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE PALMA.

Secretaria.—*Seccion de Fomento.*—D.ª Josefa Cerdó y Bosch vecina de esta ciudad ha acudido á esta Alcaldia en instancia de 19 de febrero último, solicitando sea declarado de utilidad pública el predio que posee situado en el término de esta ciudad entre la 2.ª y 3.ª zona militar y junto á la estacion del fer-

ro-carril titulado *ses set Aygos ó Son Suñeret*, para la construcción en él de varios edificios para la fabricación y centro de depósito y viviendas para los operarios y clase proletaria.

Por tanto y en virtud de lo que dispone el artículo 8.º de la ley de catorce noviembre de 1868, he acordado hacer pública la petición de dicha Señora Cerdó y Bosch á fin de los que se crean perjudicados puedan exponer las reclamaciones que tuviesen por conveniente dentro el plazo de ocho días á contar desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes, durante el cual se hallará de manifiesto dicha solicitud en la Secretaría de este Ayuntamiento para las personas que gusten enterarse de ella.

Palma 19 abril de 1877.—El Alcalde, Gabriel Oliver.

Núm. 1982.

AYUNTAMIENTO DE FELANITX.

Repartidos á domicilio los estados de utilidades de que trata el art. 32 del Reglamento de 20 de abril de 1870, por tener que proceder á la formación del reparto que debe cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del próximo año económico 1877-78, se invita á los vecinos y forasteros que no hayan recibido el referido estado, se sirvan recogerlo de la Secretaría del Ayuntamiento y devolverlo cumplimentado á la misma, dentro el término de ocho días á contar desde la fecha de este anuncio, porque de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á lo dispuesto en el citado reglamento.

Felanitx 16 de abril de 1877.—El Alcalde, José Reus y Obrador.—Juan Valls de Padrinas, Secretario.

Núm. 1983.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria, hago saber: Que en el expediente sobre cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaída en la causa contra Jacinto Roselló é Isern, apodado Pichou, hijo de Miguel y de Margarita, natural y vecino de Consell sufragáneo del pueblo de Alaró de esta provincia, de treinta y tres años de edad, casado, negociante en maderas, sobre expención de moneda falsa, queda acordado que dicho Roselló sufra ciento ochenta días de prisión sub sidaria por sustitución de la multa de nuevecientas pesetas á que ha sido condenado y que no ha satisfecho; y existiendo datos para presumir se halle en el pueblo de Premiá de Mar, pido y encargo á los Sres. Jueces en cuya jurisdicción se encuentre y á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero del repetido Roselló, procedan á su captura y lo remitan á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Palma catorce abril de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1984.

D. Pedro Gazá escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Certifico: Que en los autos tercera de mejor derecho deducida por D. José de Oleza en los autos ejecutivos seguidos por D. José Ribas y otros contra D. Pedro Montaner, que piden por ante mi oficio, recayó la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca á siete de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. don Francisco de Paula Puig Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la misma y su partido, en vista de los presentes autos y

Resultando que en dos de abril de mil ochocientos sesenta y nueve compareció D. Senen Vich en nombre de D. José de Oleza en los autos juicio ejecutivo promovidos por D. Bartolomé Peña y Bosch contra D. Pedro Montaner para el cobro de dos mil trescientas sesenta libras, á que compareció D. José Ribas, á instancia del que se desechó también ejecución contra el mismo Montaner para el cobro de dos mil libras cuyo estado era entonces el de haberse mandado poner á pública subasta el predio *Fangar* y señalándose el día cinco del mismo abril para el remate, interponiendo la demanda de tercera de mejor derecho que consta testimoniada á fojas cincuenta y dos y siguientes:

Resultando que en dicho escrito se espuso que el deudor D. Pedro Montaner por escritura privada de seis de diciembre de 1851, que despues elevó á pública en once de enero de 1861 ante el Notario D. Miguel Font y Muntaner, reconoció que el dinero de la venta de parte del predio *Son Garau* era de su consorte D.ª Maria Magdalena de Oleza, que se había invertido en pago de obligaciones suyas y que si bien se habían satisfecho deudas por escrituras otorgadas por D.ª Maria Magdalena y también algunos recibos privados declaró que las deudas contraídas por uno y otro medio eran también suyas, como igualmente las que existían contra la propia D.ª Magdalena de modo que el producto de *Son Garau* se había invertido en pago de deudas del propio D. Pedro, ó de su casa y en mejoras en dicho predio y en los denominados *Son Trobat Son Cabrer* y el huerto de *Son Peretó*; y que por consiguiente garantía á su citada consorte la espresada cantidad con hipoteca especial sobre el predio el *Fangar*: que en los mismos términos garantía á dicha su consorte la cantidad de mil quinientas libras que había percibido de D. Antonio Jordá mediante escritura de la misma fecha ante el referido Notario Font y Muntaner: que desde el citado día seis de diciembre de 1851 en que D. Pedro hizo los espresados reconocimientos había contraído otras deudas por medio de escrituras otorgadas por la misma Doña Magdalena, declarando haberse invertido tales deudas en provecho propio y quería gravitarlas sobre sus bienes, con especial hipoteca sobre *Fangar*: y que con posterioridad á la referida escritura contrajo D.ª Maria Magdalena varias deudas de cuyo importe se aprovechó el marido estando por lo mismo sus bienes obligados á la restitución:

Resultando que en el mismo escrito se hizo mérito del testamento otorgado por D.ª Maria Magdalena de Oleza en veinte y tres de febrero de 1864 en el que instituyó por su heredero universal y propietario á su hermano D. José de

Oleza y Roselló en cuyo concepto se dedujo á su nombre la espresada tercera y despues de relacionar otras deudas de D. Pedro Montaner se concluyó diciendo se interponía la demanda que mas hubiese lugar en nombre de D. José de Oleza valiéndose de la acción real que le competía y se pidió que teniendo por interpuesta la demanda de tercera, se sirviera el Juzgado declarar que el D. José de Oleza como heredero de su citada hermana era acreedor privilegiado contra los bienes de D. Pedro Montaner por la cantidad de veinte y ocho mil cien libras nueve sueldos seis dineros equivalentes á treinta y siete mil trescientos treinta y dos escudos seiscientos sesenta y ocho milésimas procedente de ventas con baja de las mejoras; por la de veinte y siete mil cuatrocientas cuarenta y dos libras cuatro sueldos tres dineros equivalentes á treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y dos escudos novecientos noventa y cuatro milésimas de que procedían los préstamos hechos; por las mil doscientas sesenta y dos libras equivalentes á mil seiscientos noventa escudos ciento veinte y nueve milésimas procedentes de un pagaré y por la de quinientas setenta y nueve libras equivalentes á setecientos sesenta y nueve escudos trescientas veinte y seis milésimas valor de las alhajas dadas en prenda cuyo total ascendía á setenta y seis mil doscientos cincuenta y cinco escudos ciento diez y siete milésimas con los intereses, declarándose con mejor derecho que el que tuviesen no solo D. Bartolomé Peña y Bosch y D. José Ribas que provocaron el procedimiento ejecutivo, sino también contra los demás acreedores de D. Pedro:

Resultando que formada en su consecuencia la presente pieza separado y conferido traslado de dicha demanda á los ejecutantes, D. José Ribas, D.ª Francisca Cabot, D. Eulogio y D.ª Concepcion Peña y al ejecutado D. Pedro Montaner, lo evacuaron D. Miguel Seguí en nombre de D. José Ribas á fojas 69, diciendo que D. José de Oleza carece de derecho para reclamar la preferencia á que aspira y aun para presentar como legitimo el cuantioso crédito de la demanda que á ser cierto y privilegiado, absorbería en fraude de acreedores todo el valor de los bienes que el deudor don Pedro Montaner entregó para hacer pagos suplicándose desestimara la pretension de D. José de Oleza: D. Miguel Sastre en nombre de D.ª Francisca Cabot, D. Eulogio y D.ª Concepcion Peña fojas 73 oponiéndose á la demanda de tercera, espuso entre otras razones que ni en la escritura privada ni en la pública á que se refiere la demanda intervino D.ª Magdalena de Oleza para aceptar los gratuitos reconocimientos de su marido ni las obligaciones que este por tal medio se propusiera dejar afianzadas; y ultimamente D. Miguel Pizá, en representación del ejecutado D. Pedro Montaner, fojas 78, diciendo que en justo tributo á la buena memoria de su consorte no le está permitido á su cliente hacer la menor oposicion á la pretension deducida por parte de su hermano político D. José de Oleza:

Resultando que por la parte de este se presentó fojas 91, el escrito de réplica; y despues de haber comparecido D. Teodoro Montaner á fojas 93 vuelta, admitiendo á beneficio de inventario la herencia de su hermano D. Pedro por haberle instituido en su testamento unido á fojas 110, se presentaron los escritos de dupli-

ca por D. Miguel Seguí fojas 118, por D. Miguel Sastre fojas 121 y acusada la rebeldía á D. Teodoro Montaner se recibieron los autos á prueba en diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta fojas 126:

Resultando que durante esta se ha suministrado por las partes, la que les ha interesado habiéndose presentado por la de D. José de Oleza los documentos citados, en su demanda y practicándose cotejo de ellos: se absolvió por el mismo las posiciones fojas 186: se examinaron los testigos por él presentados al tenor de los interrogatorios fojas 228 y siguientes y hecha publicacion de probanzas se alegó de bien probado por el demandante á fojas 329 y por los demandados á fojas 384 y 429:

Considerando que la demanda interpuesta por D. José de Oleza está concebida en términos generales sin determinar los acreedores contra quienes se dirige, escepcion hecha de D. José Ribas y D. Bartolomé Peña, lo cual no cabe admitirse para pronunciar un fallo puesto que, según la Ley, las demandas se han de dirigir contra persona cierta y determina la; no habiéndose seguido la cuestion contra los no designados en dicha demanda:

Considerando que en ella se utilizó la acción real la que si bien le competía á D. José de Oleza como heredero de su hermana D.ª Maria Magdalena de Oleza, no pudo como tal heredero utilizar más que la acción personal única que le cabía á su habiente causa para reclamar preferencia de crédito contra los acreedores de D. Pedro Montaner;

Considerando que el otorgamiento de la escritura de once de enero de mil ochocientos sesenta y uno en la que D. Pedro Montaner hizo reconocimiento de los créditos y cantidades que le había entregado su mujer confesándose deudor de los mismos y constituyendo en su virtud hipoteca especial en favor de la misma, demuestra que no reconocía el mismo la hipoteca legal porque de otro modo era inútil el otorgamiento de dicha escritura:

Considerando que la entrega de los parafernales no aparece de un modo legal y en la forma que tiene establecido el Tribunal Supremo en sus sentencias; y que en la escritura de reconocimiento de obligacion por parte del Montaner no intervino su esposa D.ª Maria Magdalena de Oleza faltando así la expresa acepcion por parte de esta.

Considerando lo que al verificarse la venta del predio *Son Garau* intervino en las escrituras D. José de Oleza con poderes de su hermana doña Maria Magdalena recibiendo el mismo las cantidades que entregaron los compradores; lo cual confirma que el marido D. Pedro Montaner no recibió el importe de las mismas; apareciendo por otra parte que el expresado D. José de Oleza tendría obligacion de dar cuenta de sus gestiones á su coheredero caso de que existiese:

El expresado Sr. Juez por ante mi el escribano dijo: Que debía declarar y declaraba no haber lugar á la demanda interpuesta por la parte de D. José de Oleza, absolviendo á ella en su consecuencia á los demandados D. José Ribas, D.ª Francisca

cisca Cabot, D. Eulogio y D. Concepcion Peña; pues por esta su sentencia sin hacer expresa condena de costas, así lo mandó y firma de que doy fé.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Y á los efectos prevenidos en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil libro la presente en estos tres pliegos del sello noveno números 236.153, 236 mil 152 y 237.752 que me ha entregado el procurador D. Senen Vich, en virtud de lo mandado en Palma á diez y seis de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Pedro Gazá.

Núm. 1985.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta por término de veinte días, una pieza de tierra situada en el distrito municipal de Pollensa de pertenencias de la nombrada Can Lleida, de estension de un cuarto sin arbolado, ó sean diez y siete áreas, ochenta y tres centiareas, aproximadamente, lindante por Norte con la de Antonia Oler, por Este con la finca del mismo nombre propia de Antonia Martorell y otra, por Sur con camino público y por Oeste con tierras de Jaime Vanrell; pertenece á Antonio Martorell y Cerda, habiendo sido valorada en cuatrocientas noventa pesetas, y se vende por con su producto hacer pago de lo que contra aquel acredita D. Juan Portell y Gonzalez por capital intereses y costas; quedando señalado para su remate el día once de mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás que este origine y que para poder hacer postura ha de consignarse previamente en poder del infrascripto actuario el diez por ciento de la tasacion que servirá á cuenta de pago al que lo obtuviere á su favor devolviéndose en el acto á los demás.

Palma once de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 1986.

D. Antonio Obrador y Ramon, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Manacor

Certifico: que en el expediente «interdicto de adquirir» promovido por R fael Bauzá y Ballester, como marido y legítimo representante de Damiana Rosselló y Massanet, obra la siguiente sentencia: Manacor veinte y uno marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Vista la presente instancia por la que el procurador D. Lorenzo Truyol, cual apoderado de Rafael Bauzá y Ballester, marido y legítimo administrador de los bienes de su esposa Damiana Rosselló y Massanet solicita se le confiera la posesion de dos trozos de tierra compuestos de tres cuarteradas de la finca llamada ne Terazona, con notorios lindes, las cuales le fueron adjudicadas en la Escribania de transaccion, division y adjudicacion de bienes de Francisca Massanet, á cuyo efecto presenta copia fehaciente del citado instrumento suscrito debidamente en el Registro de la propiedad fundándose en

que el colono Antonio Amer no quiere reconocer al solicitante como verdadero dueño del citado inmueble.

Considerando que el título presentado es de los que la ley exige para adquirir el dominio y que consta que persona alguna posee la finca que se pide á título de dueño ó usufructuario; De conformidad á lo establecido en los artículos seiscientos noventa y cuatro y demás referentes de la ley de enjuiciamiento civil.

—Se confiere á R fael Bauzá y Ballester en la representacion que invoca la posesion de las tres cuarteradas de tierra equivalentes á doscientas trece áreas doce centiareas, parte de la finca llamada ne Terazona, bajo los lindes y demás que constan en el documento de autos, y en su virtud se da comision en forma al alguacil de servicio para que asistido del actor proceda á hacer formal entrega al actor de la expresada tierra, intimando al aparcerero ó colono para que lo reconozca como dueño; entendiéndose todo sin perjuicio de tercero; dándose á dicho interesado, testimonio si lo pidiere del presente proveido, el cual se publicará además en sitios de costumbre y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de la misma.—Lo manda el Sr. D. Francisco de Asis Ibañez Juez de primera instancia de esta villa y su partido y firma de que doy fé.—Francisco de Asis Ibañez.—Antonio Obrador.

Y para que conste, expido la presente en virtud de lo mandado por el Juez, en Manacor á cinco de abril de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio Obrador.

Núm. 1987.

FISCALIA MILITAR DE LA PLAZA DE PALMA.

D. Bartolomé Carriba, Capitan primer Ayudante del E. M. de esta plaza y Fiscal Militar de la misma.

En virtud de exsorto recibido por conducto del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta provincia, se previene á Jaime Fiol Pericas, Artillero licenciado por inutil del Ejército de Cuba residente en esta ciudad y cuyo domicilio se ignora, se presente en esta Fiscalía Militar dentro del término de 20 días, sita en la calle Nueva del Huerto del Carmen casa de Jaime, 2.º piso, á fin de prestar declaracion en merito de dicho exsorto procedente de causa que se sigue en Lolongo (Isla de Cuba.)

Palma 15 de abril de 1877.—Bartolomé Carriba.

Núm. 1988.

ESCUADRON DE MALLORCA 2.º DE CAZADORES.

Anuncio —El día 24 del actual y á las once de su mañana, tendrá lugar en el Cuartel que ocupa dicho Escuadron, la venta en pública subasta de trece Caballos que sobran de su fuerza reglamentaria, los cuales estan tasados en los precios siguientes, Caballo llamado Racimo tasado en 225 pesetas, Torrente 225, Alugado 220, Artador 200, Pasisil 190, Torrido 175, Toton 175, Gobilan 175, Mohino 175, Mjador 170, Intrigador 160, Magot 130 y Eofarecido 125.

Lo que se hace saber por medio de es-

te anuncio para que pueda llegar á conocimiento del público.

Palma de Mallorca 16 abril de 1877.—El Comandante Jefe del Detall, Manuel Garcia.

Núm. 1989.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) en orden de 2 del actual se convocan á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos, vacantes en el Cuerpo de Sanidad militar, y las que vacaren hasta la terminacion de dichas oposiciones.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaria de esta Direccion, sita en la calle de San Agustín, núm. 3, piso baj; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el día de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las doce en punto de la mañana del sábado 19 de mayo del corriente año.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las universidades oficiales del Reino, que por sí, ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.º Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.º Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admision en el concurso; 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino; y 5.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados, y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la de este Edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino con copia del título, legalmente testimoniada. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos J. fes ú Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 31 de agosto de 1867 y orden del Sr. Presidente del Poder ejecutivo de 19 de mayo de 1874. En

su consecuencia, el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá en la práctica en el cadaver de dos operaciones quirúrgicas, una amputacion y una ligadura arterial, ejecutadas con todas las condiciones marcadas en el párrafo 3.º del art. 4.º del mencionado Programa de 31 de agosto de 1867.—Los individuos que en su calificacion no obtengan para ambas operaciones la mitad más uno de los puntos de censura, quedarán desde luego excluidos del concurso, y no podrán, por lo tanto, continuar dichos ejercicios. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que hubise tenido lugar este ejercicio, el Tribunal publicará en los sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hubiesen alcanzado los opositores admisibles á los siguientes ejercicios.—Los ejercicios señalados en el Programa de 31 de agosto de 1867, como primero y segundo, pasarán á ser respectivamente el segundo y tercero, quedando sustituido el que en dicho Programa está designado como tercero con el ejercicio de tanteo, cuyos puntos de censura serán tenidos en cuenta para la definitiva calificacion de los actuantes. La primera sesion pública del Tribunal censor tendrá lugar á presencia de los opositores antes de que termine el tercer día posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones.

Madrid 7 de abril de 1877.—Barrenechea.

PROGRAMA DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA INGRESAR EN LA ACADEMIA.

GEOGRAFIA.

(Autor, Verdco.)

(CONCLUSION.)

- Definicion y division.
Astronómica.—Sistemas planetarios.
Estrellas fijas y errantes.
Satélites y cometas.
De la Luna.
Eclipses.
Figura de la tierra.—Movimientos.
—Variedad de estaciones y días.
Esfera armilar.
Paralelos y meridianos.
Longitudes y latitudes.
Cartas geográficas.—Su uso.
Zonas y climas astronómicos.
Division de la tierra segun sus habitantes.
Geografia física.—Formacion del Globo.—Sistemas.
Atmósfera en general.—Propiedades del aire.
Meteoros.
De las aguas en general.
Océano y sus movimientos.
Aspecto interior y exterior de la tierra.
Climas físicos.
Del hombre.—Razas, poblacion de la tierra.
Geografia política.—Sociedades civiles.
Gobierno, religion, lenguas.
Descripcion general de Europa.
España.—Situacion y limites.
Ciencia y producciones.
Cordilleras.
Rios más importantes.
Mares, golfos, lagos, etc.
Camino y canales.
Superficie.—Poblacion.—Gobierno.—Religion, etc.
Division política, militar, marítima, etc.

4
Descripción particular de cada una de las provincias.

Descripción de los diversos estados de Europa.

Descripción general del Asia y particular de los Estados en que se halla dividida.

Idem de Africa.

Idem de América.

Descripción general de la Oceanía.

HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA.

(Autor, Cervilla.)

Definiciones.—Nociones de Cronología.

Reseña geográfica de Península.

EDAD ANTIGUA.

Primeros pobladores: Iberos, Celtas, Celtiberos.—Regiones que ocuparon.

Colonias fenicias, griegas y cartaginesas.

Campañas de Amilcar, Asdrubal y Anibal.—Destrucción de Sagunto.—Segunda guerra púnica.—Los Scipiones.—Expulsión de los cartagineses.—Batalla de Zama.

Guerras de Indivil y Mandonio, Viriato, Numancia, Sertorio, Civil de César y Pompeyo y cantábricas.

Resumen de la dominación romana.

EDAD MEDIA.

Irrupción de los pueblos bárbaros del Norte.—Dominación goda.—Batalla del Guadalete.

Conquistas de Tarik y Muza.—Gobernadores árabes.—Batalla de Tours.—Establecimiento del califato de Córdoba.—Sucesos más importantes.—Campañas de Almanzor.—Batalla de Calhatañazor.—Disolución del Imperio árabe de Occidente.

Reconquista.—Desde D. Pelayo á D. Bermudo III.—Orígenes y progresos de los reinos de Asturias, León, y Condado de Castilla.

Reino de Navarra.—Desde sus orígenes hasta D. Sancho García III.

Orígenes del condado y reino de Aragón hasta la unión del condado de Barcelona.

Establecimiento del condado de Barcelona.—Condes gobernadores.—Condes independientes.—Su unión con el reino de Aragón.

Castilla y León.—Desde Fernando I, hasta Doña Urraca.—Origen del reino de Portugal.—Desde D. Alfonso VII, hasta D. Pedro I.

Irrupciones de Almoravides y Almohades.—Batallas de las Navas y del Salado.

Navarra.—Desde García Ramírez hasta su incorporación á la corona de Castilla.

Aragón.—Desde D. Ramon Berenguer IV hasta el Parlamento de Caspe. Guerras de Sicilia y Francia.—Expedición á Oriente.

Reino de Granada.—Desde su fundación hasta su conquista por los Reyes católicos.

Castilla.—Desde D. Enrique II hasta D. Enrique IV.

Aragón.—Desde Don Fernando de Antequera hasta su unión con Castilla.

Reyes católicos.—Guerra civil en Castilla.—Conquista de Granada.

EDAD MODERNA.

Reyes católicos.—Descubrimientos del Nuevo mundo.—Guerra contra los franceses en Italia.—Reformas, adelantos, muerte de doña Isabel I.

Regencia de D. Fernando.—Doña Juana I y D. Felipe.—Segunda re-

gencia de D. Fernando.—Regencia del Cardenal Cisneros.

CASA DE AUSTRIA.

Cárlos I y sus sucesores hasta Cárlos II.—Guerras más importantes.—Disturbios civiles.—Separación de Portugal.

Dinastía de Borbon.—D. Felipe V. y sus sucesores hasta D.^a Isabel II.

—Guerra de sucesión.—Guerra en Italia.—Pacto de familia.—Guerra de la Independencia.—Guerra civil de sucesión.

Nota.—En Geografía é Historia de España se marca texto para determinar la extensión que se exige en ambas asignaturas, admitiéndose la explicación por cualquier otro autor.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid de abril de 1877.

DIRECCION GENERAL

DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO Y PLAZAS.

Con fecha 23 del actual, me comunicó el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterado el Rey (que Dios guarde) de la comunicación de V. E. de 16 del actual, solicitando autorización para publicar una convocatoria á exámenes de ingreso en la Academia del cuerpo de su cargo para 1.^o de julio próximo venidero, sin limitar número por creerlo así conveniente á las necesidades del servicio; S. M. ha tenido á bien conceder á V. E. la autorización que solicita. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Y para que la anterior Real disposición tenga la debida publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de ser examinados los aspirantes á ingreso y de las condiciones que han de reunir los mismos, determinadas en el reglamento vigente de la Academia de Estado Mayor, cuyo conocimiento puede serles útil.

Madrid 28 de marzo de 1877.—Machenna.

INSTRUCCION

PARA LOS QUE DESEEN INGRESAR EN CLASE DE ALUMNOS EN LA ACADEMIA DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

Academia.

Artículos del Reglamento que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Academia en clase de alumnos.

De los alumnos.

Art. 45. Tienen opción á ingresar en clase de alumnos los individuos militares ó paisanos que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admisión que prescribe este reglamento.

Art. 46. Los alumnos que sean oficiales tendrán las mismas consideraciones y deberes en todos los actos de la Academia, que los que no lo sean, alternando en las formaciones, ejercicios y demás clases de servicio.

Art. 47. Los padres ó tutores de los alumnos que no gocen sueldo ó pensión del Estado, están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención.

Si algun padre ó tutor faltara á este deber, se le advertirá por el director de la Academia, facilitándole, si lo desea, la cantidad necesaria del depósito del alumno, y si al mes de darle el aviso no se hubiese remediado la falta, será aquel separado de la Academia.

Art. 48. Todos los cursos, al abrirse las clases, deberán los alumnos presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el profesor de esta clase prevenga.

Art. 51. Los alumnos desde el día en que se les sienta su plaza, estarán obligados á cumplir este reglamento, las órdenes de sus superiores y cuanto por Ordenanza correspondiente á sus clases y esté conforme con la organización de la Academia. Serán juzgados con arreglo á Ordenanza y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

Sistema de admision.

Art. 36. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

1.^o Ser menores de 25 años y mayores de 16, si son hijos de paisanos, y de 14 si lo son de militares.

2.^o Tener la aptitud física necesaria con arreglo al cuadro de exenciones vigentes para el ejército, y respecto á la vista, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia.

3.^o Acreditar su buena conducta.

4.^o Poseer los conocimientos que se determinan en los programas respectivos.

Art. 57. Habrá cada año un concurso para el ingreso en la Academia, que tendrá lugar en el mes de julio. Oportunamente se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, la convocatoria para dicho concurso, acompañando á ella los programas de las materias, con especificación de los ejercicios en que se divide y designación de los libros de texto.

Art. 58. Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines* de provincias, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes, los manifestarán por medio de un oficio al secretario de la Junta Facultativa de la Academia, acompañando los documentos siguientes, legalizados en forma, según previenen las leyes de la Nación.

1.^o Fé de bautismo del pretendiente.

2.^o Certificación que acredite su buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia.

3.^o Certificación que demuestre que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento, según el art. 62, debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por establecimientos autorizados al efecto por la ley de instrucción pública.

En el oficio de remisión se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

La Junta Facultativa emitirá dictamen, y por su secretario recibirán noticia los interesados de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al director general del cuerpo si creyesen

no se les hacia justicia.

Todos los documentos antes expresados, serán devueltos á los interesados á petición propia, si no fuesen admitidos en la Academia.

Los aspirantes militares solo necesitan acompañar la fé de bautismo y las certificaciones de aptitud á que se refiere este artículo.

Art. 59. Los pretendientes con carácter militar dirigirán sus instancias por conducto de sus jefes respectivos al director general de Estado Mayor. Cuando les sea comunicada la resolución admitiéndolos á examen, se presentarán al director de la Academia.

Serán puestos á disposición de sus jefes los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas.

Art. 60. El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes á presentarse en el concurso, terminará veinte días antes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo.

Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco días antes de la época en que haya de abrirse el concurso.

Art. 61. Cuando los aspirantes sepan por el secretario de la Junta Facultativa que son admitidos á examen, se presentarán al director de la Academia, si están en Madrid, ó cuando lleguen á la capital, en caso contrario, debiendo hacerlo por lo menos cinco días antes del señalado para el concurso.

Ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden, según el cual han de ser examinados, sin que después pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

Exámen de ingreso.

Art. 62. El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra.

Geometría elemental.

Nociones de geometría descriptiva.

Trigonometría rectilínea.

Trigonometría esférica.

Dibujo natural.

Idioma francés.

Historia de España.

Geografía política universal.

Además deben acreditar por medio de certificaciones, haber sido aprobados en las materias que siguen:

Gramática de la lengua castellana.

Elementos de Historia natural.

Art. 63. El exámen se dividirá en tres ejercicios.

Art. 64. El exámen de ingreso se verificará ante un tribunal compuesto del director de la Academia y de seis profesores ó ayudantes de profesor; las censuras se adjudicarán como se previene para los alumnos en el art. 81 de este reglamento, siendo necesario para la admisión en la Academia, la nota de bueno por pluralidad de votos.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.